
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Urbanización Blanquizales, S. R. L.

Abogados: Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez.

Recurrido: Ramón Amílcar Orozco Santana.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbanización Blanquizales, S. R. L., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 10104397-2, con asiento social ubicado en la avenida Casandra Damirón núm. 5, urbanización Blanquizales, Barahona, debidamente representada por el ingeniero José Manuel Eugenio Mota Arbona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168002-3, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0037270-6, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona, esquina María Montés, Barahona, y *ad hoc* en la avenida Alma Máter núm. 33, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Amílcar Orozco Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058145-4, con domicilio social en la calle Carlos Lassis núm. 6, ensanche Naco, Barahona, y con domicilio ad hoc en el edif. Juan Samuel núm. 5-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por la Licda. Lidia Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-001253-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en la forma el Recurso de Impugnación (Le Contredit), intentado por la razón comercial URBANIZACIÓN BLANQUIZALEZ, S.R.L.; en contra de la sentencia civil In Voce de fecha 9 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme al*

procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declara la competencia del Tribunal A-quo, Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de tribunal competente, para conocer y decidir el presente caso sometido a su consideración; **TERCERO:** ORDENA que el expediente sea remitido al precitado tribunal, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez de Reenvío; **CUARTO:** Condena a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la LCDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Urbanización Blanquizales, S. R. L. y como recurrida el señor Ramón Amílcar Orozco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las partes antes citadas suscribieron un contrato de venta mediante el cual la entidad Urbanización Blanquizales, S. R. L. le vendió al señor Ramón Amílcar Orozco Santana una porción de terreno con una extensión superficial de 1,503.98 metros, ubicada en la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 14/era, del municipio de Barahona; b) que posteriormente, el referido comprador demandó a la entidad vendedora en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; c) que en la audiencia de fecha 9 de octubre 2012, celebrada para el conocimiento de la referida demanda, la parte demandada original propuso al tribunal de primer grado una excepción de incompetencia fundamentada en que la jurisdicción inmobiliaria era la competente para conocer de dicha acción, pedimento cuyo fallo acumuló para decidirlo conjuntamente con el fondo y ordenó la continuación del proceso, aplazando sin fecha y dejando a cargo de la parte más diligente su fijación; d) que la entidad Urbanización Blanquizales, S. R. L. interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit* contra la decisión antes referida, el cual fue acogido por la alzada, quien declaró la competencia del juzgado de primera instancia para conocer de la demanda original y remitió el expediente por ante el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 2013-00037 de fecha 24 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por falta de motivación; sin embargo, el fundamento de su pretensión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

La entidad Urbanización Blanquizontales, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de los arts. 3, 5 y 20 de la Ley núm. 834 de 1978, 3 y 10 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación al art. 69 numeral 10 de la Constitución dominicana sobre el debido proceso de ley; **segundo**: falta de motivaciones y de base legal y violación al art. 5 del Código Civil dominicano; **tercero**: contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

Antes del conocimiento de los referidos medios, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

Es preciso establecer que de conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, posición que ha sido acogida por esta alta corte cuando ha establecido de manera categórica que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio aquellos medios de orden público.

En ese sentido, el presente caso versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto por la recurrente contra una decisión de primer grado que acumuló una excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, esta última interpuesta por la parte recurrida; que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión de acumular la excepción de incompetencia, declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda original y le remitió el expediente.

En ese orden, esta Corte de Casación advierte en la sentencia impugnada la violación a una disposición de orden público consistente en el conocimiento del recurso de *le contredit* contra una decisión de carácter preparatoria; que es preciso establecer que la decisión que se limita acumular una excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo es preparatoria, por lo que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo; por tanto, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en un exceso de poder al declarar la inadmisibilidad y conocer el fondo de un recurso que no estaba abierto contra dicha decisión; que además, el juez de primer grado no acogió ni rechazó la excepción, por lo que el tribunal no se pronunció sobre su competencia, aspecto fundamental para que quede abierto el recurso de *le contredit*.

Ha sido jurisprudencia de esta sala que la alzada incurre en un exceso de poder al conocer una vía recursiva que no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil, así como de la jurisprudencia citada, al admitir el recurso de *le contredit* en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria; que en virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de *le contredit* es inadmisibile.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 2013-00037 de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici